Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de febrero de 2020.

Vistos los autos: "Ravetti, Roberto Omar y otros c/ Estado Nacional y otro s/ contencioso administrativo".

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Corrientes (fs. 148/149 vta.) confirmó la sentencia de primera instancia que había condenado al Estado Nacional al pago de las diferencias derivadas de la incorrecta liquidación de los incrementos salariales establecidos en los decretos 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09, por los períodos no prescriptos -esto es, cinco años anteriores a la interposición de la demanda el 23 de octubre de 2009- y hasta el dictado del decreto 1305/2012. También confirmó la decisión del juez en cuanto había ordenado que la cancelación del crédito debía realizarse con arreglo al procedimiento del art. 22 de la ley 23.982. En cambio, dispuso que debía aplicarse la tasa pasiva promedio de la caja de ahorro prevista en el art. 6° de la ley 23.982.

2°) Que para así resolver, el *a quo* afirmó -en lo que particularmente interesa sobre la tasa de interés- que "en el caso concreto de autos, respecto de los períodos cuestionados, por su fecha de corte continúan siendo aplicables las Leyes de Consolidación, esto es porque si bien la fecha de validez límite de la Ley 25344 es el 01/01/2000, esta fue prorrogada de manera ininterrumpida por posteriores Leyes. Así es que, por los períodos en cuestión resultan aplicables las Leyes 26204, 26339 y 26563".

3°) Que contra este pronunciamiento, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 150/160 vta. que fue concedido a fs. 172/174 por encontrarse en tela de juicio la interpretación y aplicación de normas de índole federal sobre consolidación del pasivo estatal (leyes 23.982, 25.344, 25.565 y 25.765).

4°) Que el recurso extraordinario es admisible pues en el *sub examine* se ha cuestionado el alcance de normas federales y el pronunciamiento dictado por el superior tribunal de la causa ha sido contrario al derecho que la recurrente fundó en ellas (art. 14, inciso 3°, de la ley 48). Cabe recordar que, cuando se encuentra en debate el alcance de una norma de derecho federal, la Corte Suprema no está limitada en su decisión por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (Fallos: 338:628 y sus citas, entre muchos otros).

5°) Que asiste razón a la actora en cuanto afirma que no corresponde aplicar los intereses del art. 6° de la ley 23.982 porque la obligación de autos no está alcanzada por el régimen de consolidación. En efecto, las diferencias salariales reconocidas en la sentencia definitiva se devengaron con posterioridad a la fecha de corte del art. 13 de la ley 25.344 y su prórroga -al 31 de diciembre de 2001- mediante los arts. 38 y 58 de la ley 25.725, razón por la cual la decisión de la cámara que ordenó el cómputo de aquella tasa carece de fundamento normativo alguno (Fallos: 330:1214).

6°) Que las leyes 26.204, 26.339 y 26.563 de prórroga de la ley 25.561 no pueden fundar la aplicabilidad de la ley 25.344 al crédito de autos pues a tal efecto debieron prever una nueva fecha de corte que lo incluyera en razón de su causa, título o fecha de vencimiento, extremo que no surge en modo alguno del texto de esas leyes. Y tampoco de la voluntad del legislador, como queda en evidencia con el dictado de las leyes 25.565 (art. 46) y 25.725 (arts. 38 y 58), específicamente dirigidas a prorrogar la fecha de corte originaria de la ley 25.344.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto por la actora y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

Recurso extraordinario interpuesto por **Roberto Omar Ravetti y otros, parte actora,** representados por el **Dr. Pedro Rómulo Espinosa.**

Traslado contestado por **la demandada, Estado Nacional,** representada por las **Dras. Cecilia Pereyra, María José Bonfanti y Marta Graciela Gómez.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de Paso de los Libres.**